



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

04 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1392-SPA-820 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (uno maltés blanco y un pastor alemán) y de aproximadamente siete gatos (dos adultos y cinco cachorros), los cuales se encuentran en la azotea [del inmueble ubicado en calle Rómulo O'Farril, número 1135, colonia Lomas de San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón] sin ninguna protección contra la intemperie y sin alimento, ni agua, esto aconteció desde la muerte del propietario del inmueble por lo que los encargados que quedaron al cuidado de los animales se ausentan por semanas, provocando que uno de los ejemplares caninos por el hambre generada se coma su excremento (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

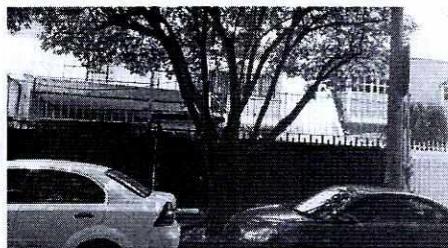
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana por el presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Rómulo O'Farril, número 1135, colonia Lomas de San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en calle Rómulo O'Farril, frente al inmueble marcado con el número 1135, colonia Lomas de San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos respectivo; sin embargo, dicho inmueble desde la vía pública se observó deshabitado; no obstante, se llamó a la puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta; es importante señalar que tampoco se percibieron ladridos o se visualizaron felinos deambulando al interior del inmueble.



FOTOGRAFÍA.- Vista de la fachada del inmueble.

Derivado de lo anterior, vía oficio se informó a la persona denunciante el avance de la investigación, solicitándole proporcionara evidencia del presunto maltrato animal que refiere en su denuncia; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no proporcionó información alguna, por lo que al no contar con mayores elementos para seguir con la investigación, esta Subprocuraduría queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la misma, dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad se constituyó en calle Rómulo O'Farril, frente al inmueble marcado con el número 1135, colonia Lomas de San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, observando que dicho inmueble se encuentra deshabitado; sin percibir en la referida diligencia ladridos provenientes del citado inmueble y sin observar ejemplares felinos deambulando al interior del mismo.
- La persona denunciante no aportó datos adicionales para poder constatar los hechos denunciados, situación con la cual esta Subprocuraduría queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

ELM/KCH/EAC